



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva – Huila*

Neiva, 16 de junio de 2020

Oficio N° 4387
Rad. N°: 2011 80104 01
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
CARLOS ANDRÉS CORTÉS QUESADA
Vereda La Victoria
Tel. 320 854 0047
Villavieja – Huila

REFERENCIA: Proceso penal contra **CARLOS ANDRÉS CORTÉS QUESADA** como **autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el fallo del 12 de junio de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha y origen anotados, por las razones antes expuestas. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, de acuerdo al inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 ídem, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, viernes doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta N° 586

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2011 80104 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado CARLOS ANDRÉS CORTÉS QUESADA contra la sentencia proferida y leída el nueve de marzo de 2020¹ por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, mediante la cual se condenó al referido señor a las penas de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN, MULTA equivalente a 43.66 S.M.L.M.V. y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS durante 68 MESES, más la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, negando la suspendió de la pena pero concediendo la prisión domiciliaria.

¹ Pasó físicamente al despacho el 12 de junio de 2020-f. 3 C. Tribunal

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según lo revela la actuación y especialmente el fallo de primera instancia, en hechos escenificados el ocho de diciembre de 2011 sobre la vía que comunica a Villavieja con Neiva, concretamente a la altura del kilómetro 1.5, el furgón particular de placa SAK 128, conducido por Carlos Andrés Cortés Quesada, colisionó con la motocicleta de placa HWS 72B, donde se movilizaban Yeison Alonso Perdomo Calderón y John Jairo Casanova Flórez, perdiendo la vida éstos últimos.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado escrito de acusación, el 25 de abril de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva realizó la correspondiente audiencia, en sesiones del 19 de julio siguiente y ocho de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, el 11 de mayo de la referida anualidad se instaló el juicio, continuando efectivamente el 10 y 13 de mayo, 26 de julio de 2019, cuatro y 17 de febrero y nueve de marzo de 2020, ocasión última cuando se indicó el sentido condenatorio del fallo, se cumplió el trámite del artículo 447 del C.P.P. y se profirió y leyó la sentencia apelada.

III. EL FALLO

Evocados los hechos, precisada la calificación jurídica de la acusación, identificado el procesado y resumidas las teorías del caso y los alegatos de cierre de las partes, el *a quo* con fundamento en las estipulaciones probatorias, los

testimonios de los policiales Piñeres Silva y Álvarez Quintero y las evidencias 1, 2, 3 y 4, declaró probada la materialidad del delito de homicidio culposo del cual fueron víctimas Yeison Alonso Perdomo Calderón y Jhon Jairo Casanova Flórez.

En cuanto a la responsabilidad, puso de presente la existencia de dos posturas antagónicas: la primera planteada por la Fiscalía, en el sentido de haber el acusado invadido el carril contrario y carecido de precaución al tomar la curva; y la segunda, esbozada por la defensa, atribuyendo la responsabilidad del accidente a la exclusiva culpa del piloto del velomotor.

El juzgado trajo a colación jurisprudencia sobre la teoría de la imputación objetiva, según la cual, ante una posible conducta culposa, el juez valorará si se creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, esto es, regresando al instante mismo de la acción.

Con apoyo básicamente en los testimonios de los policiales Oscar Álvarez Quintero y Devis Antonio Piñeres Silvera, quienes a partir de la ubicación y longitud de una huella de arrastre, dedujeron que el camión invadió el carril por donde se movilizaba el motociclista; le atribuyó a Cortés Quesada violación al deber objetivo de cuidado, por invadir el carril contrario y faltar al deber de precaución al tomar la curva, circunstancias determinantes del accidente y posterior muerte de Casanova Flórez y Perdomo, imponiéndole las penas resaltadas al inicio de esta providencia.

Finalmente, tras valorar los testimonios de Rodrigo Cachaya, Clímaco Sánchez y Elvis Trujillo, quienes coincidieron en el estado de alicoramiento de los ocupantes de la motocicleta; como también las declaraciones Luis Fernando Olaya Vanegas, Cristian Sánchez y Carlos Andrés Cortés Quesada, quienes

adicionalmente aludieron al exceso de velocidad e invasión del carril por los motociclistas; la togada concluyó no haber la defensa desvirtuada que la causa determinante en la imputación del resultado fue la actitud del procesado, máxime si no se allegó prueba científica sobre la alegada ebriedad, como tampoco respecto del exceso de velocidad.

IV. LA APELACIÓN

El defensor no compartió el fallo condenatorio proferido contra su patrocinado, por las siguientes razones:

1. Según lo evidencia el informe de policía del 08/12/2011 y el acta de inspección a lugares firmada por Devis Antonio Piñeres, durante la inspección se constató que el cadáver y los vehículos fueron movidos, alterándose así las evidencias y elementos probatorios hallados en la escena de los hechos, lo que produjo contaminación del lugar.
2. En consecuencia, no fue posible determinar el lugar exacto del accidente, según respondió el Patrullero que elaboró el acta de inspección a lugar.
3. El Patrullero Oscar Hernando Álvarez incurrió en incongruencias, pues cuatro años después del accidente, le atribuyó al procesado, haber sido su imprudencia la causa del hecho. Agregó que este testigo vio y leyó en el informe puesto de presente que, los cuerpos habían quedado completamente calcinados, por lo que no fue posible la toma de muestras para exámenes de toxicología, afirmación esta falsa. En razón a lo anterior, estimó que el fallo se ancló en argumentos contradictorios y falsos, presentándose parcialidad a favor del ente acusador.

4. Al haberse movido los vehículos comprometidos en el siniestro, pues el camión se sacó del sitio para evitar su incineración y la moto se corrió por sí misma a raíz de la explosión, emerge una duda a favor del acusado, pues nunca se acreditó el lugar exacto del accidente.
5. El juzgado se abstuvo de valorar o sopesar los testimonios de Luis Fernando Olaya, Cristian Humberto Sánchez, Luis Alejandro González Olaya y Carlos Andrés Cortés Quesada.
6. Resaltó que según lo declaró Luis Fernando Olaya, cuando iban de Villavieja con destino al corregimiento La Victoria, en una curva, repentinamente salió una motocicleta y se estrelló con la pacha izquierda del camión donde se movilizaban por el carril derecho y a normal velocidad. Además, el testigo dio cuenta del tufo etílico del motociclista.
7. Reiteró que según ese mismo testigo, el procesado no conducía a exceso de velocidad, lo hacía por su carril derecho y al llegar a una curva, una motocicleta a gran velocidad lo envistió, estrellándose con la pacha izquierda del camión y quedando debajo del mismo, luego de lo cual se produjo una explosión que obligó a mover el vehículo.
8. Destacó que en similar sentido al anterior testigo, declaró el señor Cristian Humberto Sánchez.
9. Los precitados testimonios concuerdan con lo depuesto por Carlos Andrés Cortés Quesada.
10. El juzgado no tuvo en cuenta la declaración de Clímaco Sánchez Calderón, quien claramente aludió a la exclusiva responsabilidad de la víctima en el accidente, pues este consumió varias cervezas en su establecimiento de comercio, observándolo bien tomado.

11. La Fiscalía omitió su deber legal de imparcialidad, pues no le pidió a Medicina Legal ni al Hospital de Villavieja los resultados de las pruebas de alcoholemia y toxicología tomadas a los cuerpos de las víctimas.
12. A la defensa nunca le fueron descubiertas y menos entregadas las referidas muestras, pese a su insistencia.
13. El piloto de la motocicleta fue el responsable de su propio daño y de la muerte causada al parrillero, pues al conducir bajo estado de ebriedad, omitió su deber objetivo de cuidado.
14. Finalmente, reiteró haberse demostrado la responsabilidad exclusiva de la víctima, pues mediante los testimonios de Clímaco Sánchez, se evidenció que pese al estado de beodez de Yeison Alonso Perdomo, confió en su destreza, sin embargo, la curva le ganó y se metió debajo camión, faltando al deber objetivo de cuidado por imprudencia.

En razón a lo anterior el letrado abogó por la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que su lugar se absuelva a su defendido por haber mediado la culpa exclusiva de la víctima.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo los puntuales cuestionamientos jurídicos y probatorios del defensor apelante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Las pruebas debatidas en juicio le permitían al *a quo* obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad penal del CARLOS ANDRÉS CORTÉS QUESADA en el delito de *homicidio culposo* aquí

juzgado, o por el contrario, revelaban que ese resultado obedeció a culpa exclusiva de la víctima?

A. A fin de absolver el anterior interrogante, vale la pena recordar que, si la conducción vehicular es una actividad socialmente adecuada, pero de naturaleza peligrosa, quien omite el deber objetivo de cuidado, aumenta el riesgo autorizado y ocasiona resultados dañosos, se expone a ser declarado penalmente responsable de los mismos. Sobre los presupuestos de la responsabilidad penal en el delito imprudente o culposo, la Corte Suprema de justicia manifestó:

"2.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es

decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post² (Negrillas del Tribunal).

- B. Antes de abordar el estudio de fondo de la alzada, resáltese no ser objeto de controversia la materialidad de la conducta, esto es, que en horas de la noche del ocho de diciembre de 2011 en el kilómetro 1.5 de la vía que de Villavieja conduce a Neiva, la motocicleta de placa HWS 72B en la cual se movilizaban Yeison Alonso Perdomo Calderón y John Jairo Casanova Flórez, colisionó con el tracto camión de placa SAK-128 conducido por CARLOS ANDRÉS CORTÉS QUESADA, generándose el deceso de los ocupantes del velocípedo, pues tal asunto no fue objeto de discusión por el recurrente y tiene soporte en las estipulaciones probatorias y la prueba practicada en juicio.
- C. Entrando ya en materia, empiécese por recordar que el 11 de agosto de 2017 declaró el policial Devis Antonio Piñeres Silvera, quien con apoyo en la prueba documental recordó que el ocho de diciembre de 2011 se desplazó hasta el km 1.5 de la vía que de Villavieja conduce a Neiva, hallándose una motocicleta incinerada que se movilizaba en ese sentido vial, un camión que transitaba de Neiva hacia Villavieja y el cuerpo sin vida de Yeison Alfonso Perdomo Calderón. Agregó que, los policiales que le entregaron la escena,

² C.S.J. SP. – Sentencia del 26 de junio de 2013, Rad. 38.904, MP Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

manifestaron que al llegar al sitio había muchas personas merodeando el lugar, presumiéndose la manipulación de la escena.

Precisó haber identificado como evidencia N° 1 al cuerpo del señor Perdomo Calderón, el cual se halló al lado izquierdo de la vía, sobre el rastrojo, en sentido norte y con dirección a Villavieja. Como evidencia N° 2 se registró el inicio de una huella de arrastre de 30 metros de longitud a pocos metros del cadáver, al lado izquierdo de la vía y en sentido norte con dirección a Villavieja. La evidencia N° 3 se idéntico como un tracto camión *"con el troque trasero totalmente averiado"*, ubicado en el carril derecho y con dirección a Villavieja. Como evidencia 4° se registró una motocicleta incinerada, situada al lado derecho a la orilla de la vía, en sentido norte y con dirección a Villavieja. La evidencia 5 la constituye *"el fin de la huella de arrastre junto con las cenizas y restos de incinerados de la motocicleta y una huella de frenada del tracto-camión"*-17:00-. Añadió que, el cadáver y los vehículos fueron removidos.

Agregó que Jhon Jairo Casanova Flórez fue trasladado al Hospital de Neiva, pero falleció en el camino, siendo devuelto a la morgue de Villavieja, donde se practicó inspección al cadáver de las dos víctimas fatales.

Refirió haber elaborado un Bosquejo Topográfico, evidenciándose que la motocicleta quedó a 2,10 metros de distancia de donde se inició su incineración. Adicionó que, *"se nota que el tractocamión, o el choque da inicio en la vía contraria a donde él tenía que transitar"*-21:50- y que el camión invadió el carril de la motocicleta, por lo que se produjo el choque.

Sobre el estado de la vía, manifestó que no era iluminada, angosta y el accidente ocurrió sobre una curva-28:40-. Dijo haberse desplazado al lugar a las 08:30 de la noche, estando la vía oscura.

Contrainterrogado por la defensa sobre si pudo establecer el punto de impacto de los vehículos, respondió haberse tomado como tal el sitio donde se halló el rastro de quemadura e inició la huella de arrastre-33:00-. Refirió que la motocicleta se impactó con la parte trasera del camión, esto es, las llantas.

En relación con este testigo, dígame que sin duda sus dichos merecen elevado poder suasorio, pues si bien no presencié los hechos, arribé a la escena de los mismos tiempo después, advertí la ubicación final de los vehículos, registré la evidencia y levanté el Bosquejo Topográfico, elemento de alta utilidad para dilucidar lo ocurrido.

Obsérvese que, si a la luz del Bosquejo Topográfico y el testimonio de Piñeres Silvera, el día de marras el conductor del camión transitaba en el sentido vial Neiva – Villavieja, mientras las víctimas fatales lo hacían en sentido contrario, es decir, Villavieja -Neiva; si esa vía es agosta, pues su anchura es de 5 metros en total, luego entonces, cada carril mide aproximadamente 2,5 metros; si aseguró haber visto una huella de arrastre que iniciaba en el carril por donde se desplazaba la motocicleta, esto es, a un metro de distancia de la orilla de la vía, y se extendía 30 metros por ese mismo eje, hasta terminar junto a una mancha de quemadura de combustible, situada a unos centímetros adentro del carril contrario, es decir, por donde iba el camión; si según lo explicó el testigo y se deduce del Bosquejo, esa huella de arrastre la causó la motocicleta; si además, la mancha de quemadura fue dejada también por el velocípedo, el cual se

incendió, tal y como lo muestra el registro fotográfico; si la motocicleta quedó a 2,10 metros del punto donde se halló el rastro de quemadura y finalizó la huella de arrastre; y si el camión se ubicó convenientemente unos metros atrás de estas últimas evidencias, adecuadamente aparcado a la derecha de su carril, pero con su llanta trasera izquierda destruida; significa que, independientemente de la manipulación de los vehículos, la huella de arrastre dejada por el velomotor, la cual se insiste, inició en su propio carril, revela con suficiencia que el impacto ocurrió mientras el vehículo pesado, o al menos, parte de este, invadía el carril del velocípedo, pues no de otra forma se explica que allí haya empezado la huella de arrastre.

Por lo tanto, si bien la manipulación de la escena no permitió registrar topográfica ni fotográficamente las condiciones exactas en las cuales la misma quedó tras el siniestro, lo que apoya la hipótesis de la invasión de carril por el camión, no es en sí la ubicación de los vehículos o el cuerpo sin vida hallado en el sitio, sino la huella de arrastre advertida en el carril por donde se movilizaba la motocicleta, la que permite colegir que, al instante del accidente la moto transitaba por donde le correspondía.

La referida huella difícilmente pudo haber sido sobrepuesta después del siniestro, menos si en las fotografías se ve su fuerte grabado sobre el pavimento y sus grandes proporciones, pero además, si finaliza precisamente donde terminó incinerado el velocípedo, indicándose así el recorrido inicial y final de ese vehículo.

Adicionalmente, el recurrente se duele por la manipulación de la escena, pero omite indicar que según sus propios testigos, fue precisamente el acusado uno de los responsables de esa situación, pues ocurrido el choque, movió su tracto camión.

En consecuencia, totalmente fundadas se advierten las conclusiones del testigo, así como el valor probatorio otorgado a esta probanza por el juzgado de primera instancia.

Por su parte, Oscar Orlando Álvarez Quintero, investigador criminal de la Seccional de Tránsito y Transporte Huila, dijo que en relación con el accidente del ocho de diciembre de 2011 en la vía Villavieja-Neiva, el Bosquejo Topográfico revela haber sucedido en un tramo de vía curva y recta, doble sentido de circulación, con una sola calzada y dos carriles, en buen estado, sin bermas y sin iluminación artificial-51:00-.

Explicó que el participante N° 1 es el conductor del camión, quien *"se desplazaba en sentido Neiva-Villavieja"*, mientras el participante N° 2 es el piloto de la motocicleta, quien *"se desplazaba en sentido Villavieja-Neiva"*-52:30-.

Afirmó que bajo tales condiciones y dado que según el reporte fotográfico *"se logra evidenciar que en el carril donde transitaba el vehículo motocicleta, a un metro de la línea de borde, inicia una huella de arrastre metálico, cuyo diámetro indicó 30 metros y termina en el otro carril por donde transitaba el camión, y donde posteriormente se incineró el velocípedo, esto me permite inferir que la huella de arrastre se ocasiona por el volcamiento lateral de la motocicleta y que es allí donde se puede establecer la zona de impacto, por ende, la posible dinámica da lugar al momento en el que el vehículo camión toma la curva metros más atrás y no tiene la respectiva precaución al tomarla e invade el carril contrario por donde transitaba la motocicleta y ocurre el choque de manera frontal y tratándose de un vehículo de mayor masa, al momento que toma de nuevo su carril y en dinámica post impacto el vehículo motocicleta deja la huella de arrastre metálico de los 30 metros y en esa*

fricción se origina chispa y con el combustible se incinera y queda en posición final en el otro carril en dónde quedó el vehículo camión, el cual según entrevistas fue movido atrás por la incineración de la motocicleta"-53:08-.

Resaltó como factor determinante del accidente, la invasión del carril contrario por el conductor del camión que se desplazaba en sentido Neiva-Villavieja. Añadió que el factor contribuyente es la falta de precaución al momento de tomar la curva.

Concluyó que, el impacto "se da en el carril por donde transitaba el vehículo motocicleta, porque ahí ocurre el volcamiento lateral y es donde se arrastra la motocicleta, o sea desde ahí inicia la huella, eso es lo que me permite inferir que allí es donde inicia la zona de conflicto y con la huella de arrastre hasta la posición final que es donde se incinera la motocicleta"-55:33-.

Indicó haberse solicitado los exámenes de alcoholemia a practicársele a los cuerpos de las víctimas, pero en el Hospital de Villavieja manifestaron no haberse podido tomar la prueba en razón a la incineración de los cuerpos-59:05-.

Refirió que aún si las víctimas hubiesen transitado bajo estado de embriaguez, ello no sería la causa determinante del accidente, dada la invasión del carril-01:00:20-.

Contrainterrogado por la defensa, negó haber visto los cadáveres, pues no conoció los actos urgentes-01:10:50-.

A pregunta de la Fiscalía, admitió que el Bosquejo Topográfico se realizó ese mismo día de los hechos, pero su informe lo elaboró tiempo después y con fundamento en aquél-01:17:25-.

Cuestionado nuevamente por la defensa, enfatizó que la motocicleta colisionó de frente *"con la llanta trasera o la pacha trasera izquierda del vehículo camión"*-01:21:40-.

Sobre este testimonio, respóndase al letrado que en efecto, el policial Álvarez Quintero no presenció el siniestro ni atendió sus actos urgentes, pues su trabajo consistió en reconstruir la dinámica del accidente con fundamento en el Bosquejo Topográfico, sin embargo, esa circunstancia no despoja su atestación de valor probatorio, pues sus conclusiones no contrarían la razón ni la lógica, en cambio, resultan entendibles y confiables, dada su trayectoria y experiencia.

Es que, si bien ninguno de los testigos de cargo estableció el punto de impacto de los vehículos, plausible es colegir, como lo hizo Álvarez Quintero, que el mismo se ubicó en el carril por donde transitaba la motocicleta, pues como ya se indicó, allí inició la huella de arrastre del velocípedo, la cual no pudo generarse por cosa distinta al impacto de los vehículos en cuestión, la expulsión de la moto por la fuerza del choque y su trayectoria sobre el pavimento por varios metros hasta su llegada al punto final.

De otro lado, que el testigo Álvarez Quintero haya indicado que, según se lo informaron en el Hospital de Villavieja, no fue posible practicar prueba de alcoholemia a los cuerpos de las víctimas, por haberse calcinado, en nada altera sus diáfanas conclusiones sobre la causa eficiente del accidente, pues

una cosa es lo que le hayan podido informar al policial sobre un aspecto ajeno a su dominio, y otra, es su trabajo técnico en el presente caso.

En ese orden de ideas, ninguna perplejidad surge a ser resuelta a favor del procesado, pues como lo revelaron las escasas pero sólidas probanzas de cargo, Cortés Quesada sí invadió el carril contrario el día de los hechos, así lo haya sido únicamente la parte trasera de camión, evento que generó la colisión de la motocicleta con la llanta trasera izquierda del vehículo pesado, y consecuentemente, la muerte de las víctimas.

De otro lado, contéstese al letrado que contrario a su respetable opinión, el *a quo* no dejó de valorar las probanzas favorables a la defensa, situación distinta es que lo hizo en forma contraria a sus comprensibles aspiraciones.

Obsérvese que Luis Alejandro González Olaya, residente en La Victoria, Villavieja, declaró que *"los muchachos venían en una moto, venían subiendo una loma y cuando iban bajando se metieron debajo del carro y de ahí no sé más nada...iban a coger la vuelta y se metieron debajo del carro"*-01:58:18-. Explicó que ese día venía con Carlos, el chofer del carro estrellado, quien se desplazaba hacia La Victoria.

Negó que el camión hubiese llevado a cabo maniobra alguna con el fin de adelantar en curva, pues *"no había nada que adelantar..., veníamos solos por la carretera"*-02:00:40-.

Dijo que solo le consta que los muchachos se metieron debajo del camión y quedaron heridos. Añadió no haber hecho nada respecto a los heridos, pues no tenían como prestarles auxilio, por lo que le dio tristeza y se marchó para Villavieja-02:02:30-.

Refirió que la motocicleta se incendió y Carlos debió mover o correr el camión para evitar se quemara, *"tántico"*. Negó que las víctimas se hubiesen incinerado.

Contrainterrogado por la defensa, declaró que la moto impactó en *"la pacha del camión"*-02:04:43-. Agregó que después del accidente, la moto quedó a unos 20 metros arriba del carro. Sobre el velocípedo, indicó: *"La moto se quemó debajo del carro y este por no dejar quemar el carro lo corrió"*-02:05:58-. Añadió que el velomotor quedó adelante del camión, pues *"la moto se estrelló, se regó la gasolina y se prendió la moto por debajo y la moto salió y como quedó la llamarada entonces el carro tocó correrlo para que no se quemara"*-02:06:35-. Negó que alguien hubiese sacado el velocípedo de debajo del camión, pues ella salió por sí sola a raíz del mismo impacto o explosión, pero como quedó gasolina debajo del vehículo y debió moverse.

Interrogado como testigo común por la defensa, refirió que iba en la cabina del camión y transitaban a 40 o 50 km/h. Al preguntársele si al momento del accidente el camión se hallaba invadiendo el carril, respondió: *"No señor"*-02:39:30-.

Al respecto, declárese que si bien González Olaya negó haberse invadido el carril contrario por el acusado, los pocos detalles suministrados, su renuencia a explicar lo sucedido y evidente falta de colaboración al interrogatorio de la Fiscalía, ponen en entredicho su credibilidad. Es que, si no se invadió el carril, como testigo presencial, debió haber narrado cómo fue la dinámica del accidente, sin embargo, se limitó a indicar que los ocupantes de la moto *"se metieron"* debajo del carro, sin más.

Según Luis Fernando Olaya Vanegas, el día de los hechos lo recogieron a eso de las cinco de la tarde pero cuando faltaban 15 minutos para las seis, antes de llegar a Villavieja, en una loma curva, *"íbamos por nuestro carril, íbamos llevando la loma cuando vimos que la moto venía a mucha velocidad y se dio con la pacha del carro"*-05:330-. Aclaró que iba en la cabina del vehículo. Al preguntársele si presenció cuando *"asomaron"* los motociclistas, contesto: *"No, eso fue imprevisto, ellos invadieron el carril del camión y chocaron con la pacha..., se comieron la vuelta prácticamente"*.

Enfatizó que el camión se movilizaba por su carril, pero los ocupantes de la motocicleta *"asomaron"* a alta velocidad y se estrellaron con la pacha izquierda del carro-06:30-.

Aseguró haberse acercado a auxiliar a las víctimas, quienes olían a alcohol, pero una de ellas ya había fallecido. Añadió que las víctimas chocaron y salieron expulsadas a 20 metros por el carril derecho, quedando a la orilla de la vía, por el lado derecho, *"volaron 20 metros al fondo"*.

Indagado sobre dónde quedó la moto luego del choque, respondió que debajo del camión, el cual fue movido, por cuanto se estaba incendiando-09:05-. Indagado sobre a qué distancia de la moto fue movido el camión, aseguró que a unos dos metros-09:20-.

Cristian Humberto Sánchez Vera, después de aludir a los hechos en similares términos a los narrados por Olaya Vanegas, aseveró que al momento del accidente la motocicleta *"quedó en las pachas del camión"*-24:50-. Agregó que tras el impacto, la moto explotó e hizo llama, debiéndose mover al camión para impedir se quemara. Añadió que el velocípedo transitaba a alta velocidad y sus ocupantes olían a alcohol.

Aunque estos últimos deponentes dieron mayores detalles de lo sucedido el día de marras, e incluso, apartes de sus manifestaciones encuentran confirmación en el Bosquejo Topográfico, lo cierto es que, la afirmación de haberse invadido el carril contrario por las víctimas, carece de todo respaldo en la escena de los hechos, pues si ello fue así, no se entiende por qué la motocicleta no colisionó con la parte frontal o delantera del camión sino con su llanta trasera izquierda, pero además, por qué la huella de arrastre del velocípedo inició en el carril de la moto y no en el del tracto camión?

Obsérvese que, la huella de arrastre del velocípedo ni siquiera empezó cerca al carril del camión sino a un metro de distancia de la orilla del carril contrario, lo que permite deducir que el procesado tomó la curva de forma cerrada e invadiendo parte del carril contrario, motivo por el cual las víctimas colisionaron con las llantas traseras del automotor.

Además, la afirmación del testigo Sánchez Vera acerca de que la moto terminó en las *"pachas del camión"*, confirma las conclusiones de los testigos de la Fiscalía, pues significa que la moto fue arrastrada por las llantas del vehículo pesado, dejando la huella de arrastre en cuestión, evento que arrancó en el carril por donde iba la motocicleta. Incluso, la presencia de la mancha de quemadura al finalizar la huella de arrastre de la motocicleta, robustece lo relacionado con el arrastre de la moto, circunstancia causante de la combustión.

Así las cosas, razón le asistió *a quo* cuando consideró que lo testificado sobre el consumo de licor por el conductor de la motocicleta el día de los hechos, es indiferente para el esclarecimiento de la responsabilidad penal, pues habiéndose invadido el carril contrario por el acusado, inane resultaba que las víctimas estuviesen embriagadas; conclusión compartida por la Sala, por

cuanto la sola infracción de una regla de tránsito por la víctima no conlleva a deducir automáticamente su culpa en un accidente de tránsito, debiéndose establecer el nexo causal entre esa falta y el resultado, el cual en este caso no se observó.

Así mismo, aunque habría sido útil aportar los resultados de la prueba de alcoholemia practicada a los cuerpos de los fallecidos, su no incorporación finalmente no repercutió en la results del proceso, pues las probanzas de cargo permitieron concluir que la causa decisiva del siniestro fue la invasión de carril por el conductor del camión.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que las víctimas aportaron alguna condición para el resultado, como lo sería el exceso de velocidad o su embriaguez, ello no desdibuja que fue el conductor del tracto camión quien invadió el carril, y por ende, de existir concurrencia de culpas, este tendría que responder igualmente por su aporte al resultado.

En consecuencia, absueltos los cuestionamientos arriba planteados en sentido adverso a los intereses del defensor apelante, lo procedente será avalar en un todo la sentencia condenatoria materia de alzada, pues la misma se afianzó en sencilla pero válida y respetable valoración probatoria.

D. De otro lado, si en atención a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Presidente de la República a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 con miras a contrarrestar los efectos de la pandemia ocasionada con el Covid-19, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo, mediante el cual suspendió los términos judiciales y ordenó a los servidores judiciales trabajar desde sus casas; si mediante Acuerdo PCSJA20-11567

expedido el 5 de junio de 2020 se previeron excepciones a esa regla en ciertos asuntos de competencia de los jueces penales de conocimiento, y se dispuso continuar prestando el servicio desde las residencias de los servidores judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información, precisándose que, los memoriales y comunicaciones podrían enviarse o recibirse por correo electrónico; si a luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por regla general las providencias deben notificarse en estrados a las partes, pero el inciso 3º de esa norma señala que, *"de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes"*; y si el pasado 30 de abril la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación expidió el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA", en el cual se dispone que la notificación de las providencias dictadas en los procesos penales se realice a través del correo electrónico; se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión de forma virtual o a través del medio más expedido a su disposición a las partes e intervinientes, siguiendo los lineamientos del inciso 3º del artículo 169 del C.P.P.

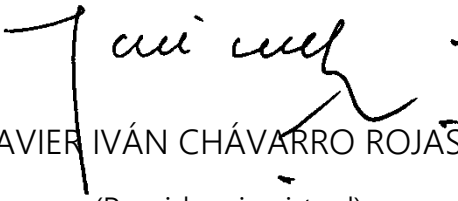
En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

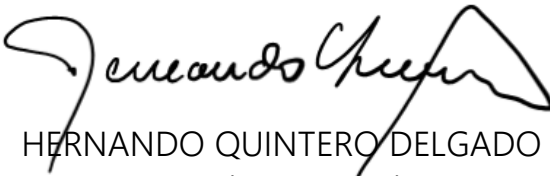
R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha y origen anotados, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, de acuerdo al inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 *idem*, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS³
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro De Sentencias Penales.

³ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.